



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2005-00515-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ROJAS GUALDRON
DEMANDADO: TRANSPORTES SANJUAN S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ejecutiva de primera instancia radicada bajo el No. 2005- 00515, Informándole que en audiencia celebrada el día 05 de diciembre de 2019 se resolvieron excepciones y dispuso seguir adelante con la ejecución, requiriéndose a las partes la presentación del crédito y se realizarán la respectivas actuaciones para la afiliación del demandante a una administradora de fondo pensiones. Igualmente le informo que el apoderado de la demandada FABIOLA OSORIO JARAMILLO informa que no fue posible la afiliación el demandante a ninguna Administradora de Fondo de Pensiones, por superar la edad para pensionarse y no tener semanas cotizadas, por lo que solicita se tenga en cuenta la simulación del cálculo actuarial obtenido de la página de Colpensiones, y se tenga como liquidación del crédito. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se constata que el apoderado de la parte demandada señora **FABIOLA OSORIO JARAMILLO**, presentó un escrito donde informa que no fue posible la afiliación el demandante a ningún fondo por superar la edad para pensionarse y no tener semanas cotizadas, por lo que solicita se tenga en cuenta la simulación del cálculo actuarial obtenido de la página de Colpensiones, y se tenga como liquidación del crédito.

Sin embargo, debe decirse que respecto a la liquidación del crédito deben incluirse las obligaciones dinerarias contenidas en la sentencia, pero respecto a la afiliación y el pago del cálculo actuarial a un fondo de pensiones ordenado en la sentencia, corresponde a una obligación de hacer.

En todo caso, cuando se trata de aportes pensionales no procede directamente su pago al trabajador, pues así se explicó por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-34393 de 24 de agosto de 2010, en la que señaló:

“En relación con los aportes con destino a la seguridad social, que debió cancelar las demandadas durante el tiempo en que el demandante estuvo subordinado, basta decir para despachar desfavorablemente esta súplica, que no resulta procedente ordenar el pago directo de estos emolumentos al trabajador, y así lo definió la Sala en un asunto donde se ventilaba igual aspiración, en sentencia del 4 de marzo de 2009 radicado 35546 proferida en proceso contra la Embajada del Canadá, reiterada en casación del 28 de abril de 2009 radicación 33849, en la que se sostuvo:

“(…) No queda duda que lo perseguido por la demandante con esta pretensión es que se le pague directamente a ella los aportes a la seguridad social que no hizo en su oportunidad el empleador, lo que la torna improcedente, pues este tipo de contribuciones están establecidas por el legislador a cargo, tanto del empleador como del trabajador, con el fin específico de financiar los eventuales hechos que ampara la seguridad social, y su destinatario y administrador, en este caso, únicamente es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, quien está legitimado para percibirlos. De modo que no cabe al trabajador pedir que se le cancelen directamente aquellos aportes que, en su oportunidad no hizo el empleador, porqué, sólo en algunos eventuales casos previamente definidos en la ley, es que se puede pedir la devolución de aquellos efectuados de más, pero no el pago directo de aquellos que debieron hacerse y no se hicieron en su oportunidad.

Si bien es cierto que se ha aceptado por esta Sala que el trabajador está legitimado para demandar a su empleador por el pago de los aportes a la seguridad social, ello ha sido cuando la pretensión está encaminada a que la solución de los mismos se haga directamente a la administradora o fondo respectivo, dado su evidente interés en que se constituya el fondo mínimo necesario para el cubrimiento de los riesgos amparados por la seguridad social”.

En todo caso, se requerirá a la parte demandada que aporte el documento mediante el cual la Administradora de Fondo de Pensiones negó la afiliación en el término de tres (3) días, con el fin de establecer medidas para darle cumplimiento, debido a que el derecho a la seguridad social es irrenunciable en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la C.P.

Igualmente, se ordena poder en conocimiento de la partes para que se pronuncien sobre el mismo en un término de tres (3) días, para lo cual se le compartirá el mismo mediante oficio.

Igualmente, se requiere a la partes para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia celebrada el día 05 de diciembre de 2019 que ordenó la presentación del crédito y se realizarán la respectivas actuaciones para la afiliación del demandante a una Administradora de Fondo Pensiones.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	18 de noviembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00389
DEMANDANTE:	NELSON MANUEL GARCIA RAMIREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CAMILO FERNANDO CARRILLO GAMBOA
DEMANDADO:	ARL POSITIVA SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO ROA RANGEL
LITISCONSORCIO NECESARIO	COLPENSIONES
APODERADO DEL LITISCONSORCIO	MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE
LITISCONSORCIO NECESARIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
APODERADO DEL LITISCONSORCIO	CIELO ANGELICA BUITRAGO LEAL
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, representante legal de la ARL POSITIVA SA y apoderados de las partes demandadas.</p> <p>Se le sustituye el poder al Dr. DIEGO ARMANDO ROA RANGEL como apoderado de la parte demandada ARL POSITIVA SA.</p> <p>Se le sustituye el poder a la Dra. CIELO ANGELICA BUITRAGO LEAL como apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.</p> <p>Se le sustituye el poder a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Se declara clausurada la audiencia de conciliación ya que entre las partes no existió ánimo conciliatorio.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Se declaró no probada la excepción de falta de reclamación administrativa propuesta por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>Se fijó el litigio en los siguientes términos:</p> <p>PRIMERO: Deberá definirse si el señor NELSON MANUEL GARCIA RAMIREZ tiene derecho al reconocimiento de una pensión de invalidez por el accidente sufrido el 25 de noviembre de 1992.</p> <p>SEGUNDO: Establecerse que entidad se encuentra legitimada en la causa por pasiva para reconocer la obligación constitucional que surge; teniendo en cuenta lo establecido en la ley, para efectos de verificar si los afiliados por las obligaciones de los afiliados del antiguo INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL Y RIESGOS LABORALES son asumidas por POSITIVA SA, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES o COLPENSIONES.</p>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p>PARTE DEMANDANTE</p> <p>Documentales: Se decreta las documentales aportadas con la demanda.</p>	

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO CON LA DEMANDA

Se corrió traslado del dictamen pericial aportado con la demanda, para que las entidades demandadas ejercieran el derecho de contradicción de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP.

PRUEBA PERICIAL

Ordenar que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, que realice la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen del señor NELSON MANUEL GARCIA RAMIREZ, en el término de 30 días. Se ordena que POSITIVA S.A., cancele los honorarios en un término de 10 días; y además cubra los viáticos y gastos de alojamiento que, eventualmente se requiera en caso de que esa Corporación ordene la revisión del accionante.

PARTE DEMANDADA POSITIVA S.A.

Documentales: Tener como prueba el expediente administrativo del señor NELSON MANUEL GARCIA RAMIREZ, la certificación de afiliación expedida por COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

Desconocimiento de documento: Presentó oposición al documento que aporta el demandante titulado como aviso de entrada del trabajador al instituto de seguro social. Se tramitó de conformidad con los artículos 272 y 270 del CGP, las partes no solicitaron pruebas.

Interrogatorio de parte del demandante: Se decretó el interrogatorio de parte del demandante.

PARTE DEMANDADA UGPP

Documentales: Se decreta las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

Documentales: Se ordena tener como prueba el expediente administrativo del demandante. Sin embargo, se observó que en el proceso de digitalización se omitió incluir el medio magnético en que fue aportado, por ello, se ordena una reconstrucción parcial del expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del CGP, y en consecuencia, se **DISPONDRÁ** que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, remita en el término de cuatro (4) días, el expediente administrativo y la historia laboral del señor NELSON MANUEL GARCIA.

PRUEBA DE OFICIO:

Se ordena a **POSITIVA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días certifique la afiliación del señor **NELSON MANUEL GARCIA**, a través de la empresa genérica judicial, desde el 24 de diciembre de 1992 y así mismo incorpore el expediente administrativo del demandante en el cual se evidencia la historia laboral y las contingencias reportadas por él, durante el periodo de afiliación. Se dispone de manera oficiosa, incorporar la certificación de afiliación aportado por el apoderado de la parte demandante.

La decisión se notifica en estrados.

Se señala nueva fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día 13 de Enero del 2022 a las 9:00 Am

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. MATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	18 de noviembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00308
DEMANDANTE:	JAIME HUMBERTO PARRA CARRILLO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	VICTOR HUGO PAEZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD RYC DISTRIBUCIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	CLAUDIA MERCEDES MONROY PATIÑO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la inasistencia de la parte demandante, asistencia del representante legal de la parte demandada y apoderado de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Se declara fracasada la audiencia de conciliación, ya que las partes no tienen ánimo conciliatorio.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Definir cuál fue el salario devengado por el demandante durante los años 2016, 2017 y 2018. Establecer si la demandada le adeuda al demandante salarios correspondientes a los meses de septiembre del 2018, octubre del 2018, noviembre del 2018 y si en caso de que el salario devengado por el demandante a razón de salario y comisiones y así mismo el subsidio de transporte resulte superior al cancelado por el empleador durante la vigencia del contrato de trabajo. Determinar si tiene derecho al reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia del contrato; así como el reajuste de los aportes al sistema de seguridad social integral. Deberá definirse si hay lugar a condenar a la SOCIEDAD RYC DISTRIBUCIONES a la sanción moratoria, por no haber cancelado de manera completa la liquidación de las prestaciones sociales durante la vigencia de la relación laboral, el no haber consignado las cesantías por el valor que realmente tenía derecho el demandante al evidenciarse un actuar de mala fe.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda. Interrogatorio de parte de la sociedad demandada. La decisión se notifica en estrados. PARTE DEMANDADA Testimonio del señor MAURICIO. Interrogatorio de parte del demandante JAIME HUMBERTO PARRA CARRILLO.	

Se señala nueva fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día 02 de febrero del 2022 a las 09:00 Am.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 54-001-31-05-003-2021-00394-00
Accionante: YOLANDA MEDINA AREVALO quien actúa como agente oficioso del señor JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ
Accionado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE N. DE S., FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA y la UTRED INTEGRADA FOSCAL CUB

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la señora **YOLANDA MEDINA AREVALO quien actúa como agente oficioso del señor JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ**, quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE N. DE S., FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA** y la **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB** por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE N. DE S., FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA** y la **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB**, la autorización del procedimiento o cirugía **CODIGO 028308 IMPLANTACIÓN DE NEUROESTIMULADOR INTRACRANEAL EN NUCLEO SUBTALMICO BILATERALMENTE**, que se realizará en la clínica **FOSUNAB** en la ciudad de Bucaramanga, ordenadas por el médico tratante el día 16 de septiembre de 2021, solicitándose además el suministro de todos los exámenes y estudios que el procedimiento requiera y la autorización de viáticos integrales para el agenciado y un acompañante, las cuales considera de vital importancia para poder encontrar el restablecimiento de su salud.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que el señor **JOSE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ**, de acuerdo al escrito de tutela requiere que la entidad accionada le expida la autorización del procedimiento o cirugía **CODIGO 028308 IMPLANTACIÓN DE NEUROESTIMULADOR INTRACRANEAL EN NUCLEO SUBTALMICO BILATERALMENTE**, que se realizará en la clínica **FOSUNAB** en la ciudad de Bucaramanga, ordenadas por el médico tratante el día 16 de septiembre de 2021, solicitándose además el suministro de todos los exámenes y estudios que el procedimiento requiera y la autorización de viáticos integrales para el agenciado y un acompañante, las cuales considera de vital importancia para poder encontrar el restablecimiento de su salud.

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituye un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, debido a los problemas de salud que presenta el señor **JOSE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ**, quien sufre de la enfermedad de Parkinson, la cual le produce temblores y discapacidad para caminar, además que se remitió a una institución de mayor complejidad por estar refractario al tratamiento, de acuerdo con la historia clínica aportada con la presente acción de tutela.

En consecuencia, se le ordenará al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que le AUTORICE de manera inmediata la del procedimiento o cirugía **CODIGO 028308 IMPLANTACIÓN DE NEUROESTIMULADOR INTRACRANEAL EN NUCLEO SUBTALMICO BILATERALMENTE**, que se realizará en la clínica **FOSUNAB** en la ciudad de Bucaramanga ordenadas por el médico tratante el día 16 de septiembre de 2021.

Sin embargo, a través de esta medida no se autorizaran los viáticos en razón a que estos deben ser cubiertos en virtud del principio de solidaridad deben asumirlos los afiliados y su grupo familiar, y si se cumplen los requisitos excepcionales para que se imponga la obligación a la entidad accionada, debe definirse en la sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **YOLANDA MEDINA AREVALO** quien actúa como agente oficioso del señor **JORGE ORLANDO TOLOZA MARTINEZ**, quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE N. DE S., FUNDACION MEDICO PREVENTIVA Y LA U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2°) **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

3.) **ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que **AUTORICE** al señor **JORGE ORLANDO TOLOZA RAMIREZ**, el procedimiento o cirugía **CODIGO 028308 IMPLANTACION DE NEUROESTIMULADOR**

INTRACRANEAL EN NUCLEO SUBTALMICO BILATERALMENTE, que se realizará en la clínica **FOSUNAB** en la ciudad de Bucaramanga ordenadas por el médico tratante el día 16 de septiembre de 2021.

4°. **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00272-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WENDY YOLANI CORREDOR LIZCANO
DEMANDADO: PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DEL NORTE LA HACIENDA S.A.S. y PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno de (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00272-00**, instaurada por la señora **WENDY YOLANI CORREDOR LIZCANO**, en contra de la sociedad **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DEL NORTE LA HACIENDA S.A.S.** y la sociedad **PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE S.A.S.**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, interpone dentro del término el recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2.021, toda vez que el Juzgado omitió tener como demandada a la sociedad **PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE S.A.S.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno de (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente que hay lugar a reponer el auto de fecha 5 de noviembre de 2.021, toda vez que efectivamente la demanda también se instauró contra la sociedad **PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE S.A.S.**, y en tal sentido se admitirá la demanda contra dicha sociedad.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

a) **REPONER** el auto de fecha 5 de noviembre de 2.021, en el sentido de tener como demandada también a la sociedad **PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE S.A.S.**, toda vez que por error involuntario del Juzgado, se omitió incluirla como tal.

b) **NOTIFICAR** y correr traslado de la demanda a la señora **ROSARIO DEL PILAR SILVA ALVAREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE S.A.S.**, o por quien haga sus veces.

c) **DECLARAR** que las notificaciones, a la sociedad **PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE S.A.S.**, quedan sujetas conforme al auto admisorio de la demanda proferido por este Despacho el día 5 de noviembre de 2.021, al igual que las órdenes y advertencias allí plasmadas.

d) **LIBRAR** las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00256-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR ORLANDO CONTRERAS SUAREZ
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.
"CENS GRUPO EPM"

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00256-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **EDGAR ORLANDO CONTRERAS SUAREZ**, contra la empresa **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. "CENS GRUPO EPM"**, informándole que la parte demandante presentó dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACION DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00256/2.021**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **EDGAR ORLANDO CONTRERAS SUAREZ**, contra la empresa **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. "CENS GRUPO EPM"**.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO**, en su condición de representante legal de la empresa **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. "CENS GRUPO EPM"**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO**, en su condición de representante legal de la empresa **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. "CENS GRUPO EPM"**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** al señor **JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO**, en su condición de representante legal de la empresa **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. "CENS GRUPO EPM"**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00227-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIO ORLANDO SEGURA ESCOBAR
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00227-00**, instaurada por el señor **FABIO ORLANDO SEGURA ESCOBAR** en contra de las sociedades **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, informándole que la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno de (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00227/2.021**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **JORGE ALBERTO GALINDO SALAMANCA**, en contra de las sociedades **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00287-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEIDY YOHANA RINCON LEMUS
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00287-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **LEIDY YOHANA RINCON LEMUS**, contra la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00287/2.020**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **LEIDY YOHANA RINCON LEMUS**, contra la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2019-00304-00**, para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO SOBRE DECISIÓN CORTE CONSTITUCIONAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyó de revisión el fallo de tutela proferido por este Juzgado.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00298-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALDO MANUEL CARREÑO DITTA
DEMANDADO: PROTECCIÓN Y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00298-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE COSTAS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) No aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, debido a que se deben liquidar de forma independiente las costas de primera y segunda instancia que corresponden a PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar rehacer la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00198-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA PRISCILA MORENO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2016-00198-00, para si es el caso fijar las agencias a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno de (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Fíjese la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$3.511.212,00), en agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada POSITIVA S.A., cantidad que corresponde a dos (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.020, tal como lo establece el numeral 2.1.2., del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2.003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

b) Practíquese por Secretaría la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario